

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-147/2019

**ACTORES:** YAJAHAIRA DE  
MAGDALA FLORES ÁLVAREZ  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:**            ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, quienes se ostentan como exregidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Los actores controvierten la resolución incidental 1/2019, de ocho de julio de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup> en el juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados que, entre otras cuestiones, declaró que se tiene en vías de cumplimiento al citado Ayuntamiento respecto a lo ordenado en la sentencia del juicio indicado, y vinculó al Congreso del Estado de Tabasco para dar cumplimiento a lo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal electoral local, autoridad responsable o Tribunal responsable.

ordenado en su sentencia.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es infundado el planteamiento de los actores relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución incidental impugnada pues la autoridad responsable atendió de manera exhaustiva sus disensos.

Por otro lado, son fundados los agravios relacionados con la falta de congruencia y lo incorrecto de decretar que la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento; por ende, entre otras cuestiones, se modifica la resolución incidental impugnada para dejar sin efectos tal declaración.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciséis, los actores tomaron protesta como regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para el trienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

2. **Demanda local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, los hoy actores entre otros impugnantes, promovieron diversos juicios ciudadanos locales, al considerar vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta reducción indebida de sus dietas quincenales.<sup>2</sup>

3. **Conclusión del cargo.** El cuatro de octubre siguiente, finalizó el encargo de los promoventes como regidores del municipio señalado.<sup>3</sup>

4. **Toma de protesta del Cabildo actual.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, los actuales integrantes del Ayuntamiento en cuestión iniciaron el ejercicio de sus funciones como tales al resultar electos conforme a la votación obtenida en la jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

5. **Sentencia local.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> el Tribunal electoral local condenó al citado Ayuntamiento al pago de las diversas percepciones económicas

---

<sup>2</sup> Los juicios en la instancia local quedaron identificados con las claves TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I.

<sup>3</sup> Atendiendo el artículo SEGUNDO Transitorio del decreto de reforma de cinco de septiembre de dos mil trece a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil diecinueve.

## **SX-JE-147/2019**

derivadas de las reducciones injustificadas a las dietas quincenales de quienes promovieron durante el ejercicio de su encargo, entre los cuales se encuentran los enjuiciantes.

6. **Primer juicio federal.** El once de febrero, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

7. **Resolución de esta Sala Regional.**<sup>5</sup> El veintiuno posterior, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal responsable que emitiera una nueva en la que se tomaran en cuenta las presuntas irregularidades en el pago de dietas que en cada caso se adujo.

8. **Sentencia dictada en cumplimiento.** El siete de marzo, el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinó, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, debía pagarle a Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, la cantidad de \$233,233.61 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 61/100 m.n.); y a Francisco Miguel Rabelo Delgado, la cantidad de \$453,538.88 (cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 88/100 m.n.); asimismo, le ordenó al Ayuntamiento referido que realizara el cálculo necesario para establecer la diferencia a favor de la parte proporcional del aguinaldo que en su caso les correspondía.

9. **Aclaración de sentencia.** El once de marzo, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió, de manera oficiosa, una aclaración

---

<sup>5</sup> En los Juicios Electorales identificados con las claves SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019.

de la sentencia descrita en el punto que antecede relativa al pago de los aguinaldos.

10. **Segundo juicio federal.** El catorce de marzo, los actores promovieron un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en cumplimiento de la diversa dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019.

11. **Segunda resolución de esta Sala Regional.** El cinco de abril, esta Sala Regional determinó modificar la resolución de siete de marzo emitida por la autoridad responsable a fin de que se emitiera un nuevo fallo atendiendo a los efectos señalados en la sentencia.<sup>6</sup>

12. **Segunda sentencia dictada en cumplimiento.** El doce de abril, el Tribunal electoral local emitió una nueva resolución en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.

13. **Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de mayo, los ahora actores promovieron incidente a fin de solicitar al Tribunal electoral local que requiriera al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el cumplimiento de la sentencia de doce de abril.

14. **Resolución incidental reclamada.** El ocho de julio, el Tribunal responsable emitió la resolución incidental 1/2019 dentro de los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en la cual se determinó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En los Juicios Electorales identificados con las claves SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.

[...]

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se tiene en vías de cumplimiento al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, respecto a las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

**Segundo.** Le asiste parcialmente la razón a los incidentistas, por ello, las y los integrantes del Cabildo y el Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, deberán hacer lo ordenado en esta ejecutoria, de lo contrario, se hará efectiva la medida de apremio correspondiente aquí indicada.

**Tercero.** Se vincula al Congreso del Estado de Tabasco, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

[...]

**II. Del trámite y sustanciación**

15. **Demanda.** El quince de julio, los actores presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable en contra de la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

16. **Recepción.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

17. **Turno.** En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente SX-JE-147/2019 a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el citado medio de impugnación; y, en posterior acuerdo, al no

existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el pago de dietas quincenales y la parte proporcional de aguinaldo a tres exintegrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, durante el ejercicio de su encargo, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SX-JE-147/2019**

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>9</sup>

23. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados,

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

24. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a la parte actora, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la legalidad de una resolución incidental del Tribunal electoral local en la que se analizó la ejecución de una diversa sentencia en la que ya fue reconocido tal derecho; y máxime que los promoventes al iniciar la cadena impugnativa en la instancia local seguían en el cargo de regidores.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

25. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

## **SX-JE-147/2019**

basa la impugnación, en tanto que los actores expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**27. Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

**28.** Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado ocho de julio y notificada personalmente a los enjuiciantes el once siguiente, tal como se advierte de las cédulas y razones de notificación personales;<sup>10</sup> por ende, si la demanda fue presentada el quince de julio siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**29. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promueven por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución incidental 1/2019 dictada por el Tribunal responsable, dentro de los juicios de la ciudadanía local TET-JDC-78/2018-I y acumulados, promovidos por los actores, entre otros, que ordenó al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio de su encargo.

---

<sup>10</sup> Consultables de las fojas 302 a la 307 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

30. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>11</sup>.

31. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

32. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral responsable tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Cuestión previa**

34. Previo a estudiar el fondo de la controversia planteada por los actores, esta Sala Regional procederá a hacer una recapitulación de las diversas sentencias emitidas por el

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

## **SX-JE-147/2019**

Tribunal electoral local y este órgano jurisdiccional federal relacionadas con el presente juicio.

35. El cinco de febrero, la autoridad responsable resolvió el juicio ciudadano promovido por diversos exregidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes controvertieron la disminución indebida de sus dietas; tal juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

36. En esa resolución, el Tribunal electoral local razonó que no podía estudiarse la totalidad de la disminución que alegaban los actores pues, en su consideración, el plazo para controvertir tales actos prescribía en un año.

37. Por lo anterior, la controversia se analizó únicamente respecto de las disminuciones que estaban dentro del plazo señalado, tomando en consideración que los actores presentaron su demanda en agosto de dos mil dieciocho.

38. Así, el Tribunal electoral local tuvo por acreditadas las reducciones alegadas y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento en cuestión que pagara a los actores diversas cantidades que se les adeudaban.

39. No obstante, tal resolución fue impugnada ante esta Sala Regional mediante diversos juicios electorales que fueron radicados con las claves de expediente SX-JE-10/2019 y SX-JE-12/2019.

40. El veintiuno de febrero, este órgano jurisdiccional federal resolvió los juicios en mención y determinó revocar la resolución de cinco de febrero emitida por el Tribunal electoral local debido

a que se consideró incorrecto el plazo para la prescripción establecido en su resolución.

41. Por ende, se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara en su totalidad los planteamientos de los accionantes.

42. En cumplimiento de lo anterior, el siete de marzo, el Tribunal electoral local emitió una nueva determinación de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios electorales referidos.

43. De igual modo, el once de marzo, la autoridad responsable emitió una resolución de manera oficiosa a fin de aclarar la sentencia de siete de marzo respecto del pago de aguinaldos.

44. Asimismo, tal resolución fue impugnada ante este órgano jurisdiccional federal por lo que se formaron los expedientes SX-JE-51/2019 y SX-JE-52/2019.

45. El cinco de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios en mención y determinó modificar la resolución del Tribunal electoral responsable a fin de que, de nueva cuenta, emitiera un nuevo pronunciamiento únicamente respecto de determinadas cuestiones.

46. En cumplimiento de lo anterior, el doce de abril, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió una nueva resolución en la que se pronunció sobre los aspectos ordenados por esta Sala y ordenó al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, pagar a los

## **SX-JE-147/2019**

actores diversas cantidades por concepto de las dietas que les fueron disminuidas de manera indebida.

47. Para ese efecto, otorgó al Ayuntamiento referido un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución.<sup>12</sup> Lo anterior, apercibiendo a la presidenta municipal y al director de finanzas del municipio en cuestión, respectivamente, con la imposición de multas de cien y cincuenta unidades de medida y actualización<sup>13</sup> en caso de incumplimiento.

48. El nueve de mayo, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal electoral local a fin de solicitar que se requiriera al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el cumplimiento de las diversas sentencias emitidas en su favor.

49. El ocho de julio, la autoridad responsable resolvió el incidente en cuestión y determinó tener en vías de cumplimiento al Ayuntamiento referido.

50. Lo anterior, debido a que, en esencia, la presidenta municipal solicitó a la directora de programación que contemplara el pago a los exregidores en el presupuesto del municipio para el año dos mil veinte, toda vez que no fue programado para el de dos mil diecinueve.

51. No obstante, el Tribunal electoral local señaló que tal acción era insuficiente, ineficaz y no idónea para dar cumplimiento a su propia sentencia toda vez que no se

---

<sup>12</sup> Tal resolución fue notificada a la presidenta municipal el 15 de julio. Constancias de notificación consultables de fojas 327 a la 356 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> En adelante podrá citarse como: UMA.

justificaba que el pago decretado se realizara hasta el año próximo.

52. Asimismo, señaló que los directores de finanzas y tesoreros municipales contaban con la atribución de proponer al Ayuntamiento las modificaciones al presupuesto de egresos necesarias para lograr la concordancia debida con los ingresos que se perciban.

53. En ese orden de ideas, ordenó al Ayuntamiento citado que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación realizara, en lo que interesa, las acciones siguientes:

[...]

b) Pague a la actora Yajahaira de Magdala Flores Álvarez la cantidad de \$19,999.80 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), lo anterior, dentro de un plazo<sup>13</sup> de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, así también, en vías de consecuencia, deberá realizar los cálculos necesarios para establecer la diferencia resultante a favor de la promovente, por cuanto a los ajustes o parte proporcional del aguinaldo dos mil dieciséis.

c) Pague al actor Francisco Miguel Rabelo Delgado la cantidad de \$12,588.00 (doce mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, dentro de un plazo<sup>14</sup> de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, así también, en vías de consecuencia, deberá realizar los cálculos necesarios para establecer la diferencia resultante a favor del actor, por cuanto a los ajustes o parte proporcional del aguinaldo dos mil dieciséis.

d) Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

e) Se vincula a la Presidenta Municipal aludida y al resto de las y los regidores integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, así como al Director de Finanzas del citado ayuntamiento, para que en ejercicio de sus facultades, tomen

## **SX-JE-147/2019**

las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

f) Se apercibe a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, que de no hacer lo anterior, se les impondrán las multas establecidas en el inciso e) de los efectos, de la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en estos juicios.

[...]

54. Por otro lado, cabe destacar que debido a la cadena impugnativa del presente asunto se han emitido diversas sentencias en favor de los ahora actores en distintas fechas.

55. Sin embargo, los diferentes pronunciamientos emitidos por el Tribunal electoral local en los que reconoce los derechos de los ahora actores y ordena el pago de las percepciones que les fueron reducidas de manera indebida, constituyen un solo acto.

56. En otras palabras, la ejecución material que demandaron en la instancia local se constituye por todos y cada uno de los conceptos y los diversos pagos que han sido ordenados a la autoridad municipal en favor de los exregidores.

### **Pretensión y causa de pedir**

57. La pretensión de los accionantes es que esta Sala Regional los restituya en el goce de los derechos que indebidamente les han sido vulnerados, consistentes en el pago completo de las dietas y aguinaldos que dejaron de percibir como regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco en el trienio 2016-2018.

58. Su causa de pedir la hacen depender del hecho consistente en que, en su criterio, el Tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente en el análisis de su demanda incidental.

59. Asimismo, que en forma indebida declaró que la sentencia del juicio principal<sup>14</sup> se encuentra en vías de cumplimiento cuando, en la especie, tuvo que conceder un nuevo plazo al actual Cabildo de Centla, Tabasco.

60. Lo que a su decir fue incorrecto porque debió ordenar el cumplimiento inmediato de su ejecutoria. Por tanto, su actuar dilatorio hace que sus derechos se vean totalmente vulnerados.

61. Como consecuencia de lo anterior, aducen que la responsable omitió su deber de aplicar el principio pro-persona.

### **Planteamiento**

62. La cuestión por dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente al momento de analizar la cuestión incidental que se le planteó.

63. Asimismo, esta Sala Regional determinará si, en efecto, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral responsable al resolver que su sentencia se encuentra en vías de cumplimiento y las medidas dictadas son las idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

### **Decisión**

---

<sup>14</sup> Concepto en el cual se incluyen las aclaraciones y modificaciones que se han realizado a la misma.

## **SX-JE-147/2019**

64. En criterio de esta Sala Regional, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la resolución incidental impugnada pues se advierte que lo resuelto por el Tribunal electoral local atendió lo planteado por los ahora actores en su escrito incidental; por tanto, su agravio deviene **infundado**.

65. Por otro lado, es **fundado** el agravio relacionado con la falta de congruencia pues se advierte que la resolución incidental controvertida contiene consideraciones que son contrarias entre sí, lo que vulnera la dimensión interna de ese principio.

66. De igual modo, es **fundado** el planteamiento de los actores en lo relativo a que fue incorrecta la decisión del Tribunal electoral local consistente en declarar que la sentencia de mérito se encontraba en vías de cumplimiento, toda vez que ha tenido que dictar nuevas medidas precisas que tiendan al cumplimiento de su fallo. Por ende, les asiste la razón en lo referente a que las medidas hasta ahora implementadas por el Tribunal electoral local no han sido idóneas ni suficientes para lograr el cumplimiento de su propia sentencia.

67. Esto, debido a que a pesar de que la autoridad municipal aduce haber desplegado acciones dirigidas a cumplir con lo que se le ordenó, éstas no guardan relación con los parámetros establecidos por la autoridad responsable.

68. Por su parte, si bien el Tribunal electoral local no ha omitido su deber de requerir el cumplimiento de la sentencia de mérito al Ayuntamiento de Centla, Tabasco; lo cierto es que, las

medidas no han resultado eficaces pues el pago a los exregidores no se ha materializado.

**Justificación**

69. En primer término, por cuanto hace al planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución incidental que se impugna, se considera lo siguiente.

70. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

71. Asimismo, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

72. De igual modo, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

## **SX-JE-147/2019**

73. Esto, de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>15</sup>

74. En el caso, de la lectura del escrito incidental que se presentó en la instancia local se advierte que los ahora actores plantearon que el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, incumplía con lo ordenado por el Tribunal electoral local pues no había pagado las percepciones económicas adeudadas a los actores.

75. Por ende, solicitaron que se aplicaran los medios de apremio respectivos; se ordenara a la autoridad municipal referida que acatará la resolución, y realizara los pagos correspondientes.

76. Al respecto, en su resolución incidental, el Tribunal electoral local realizó un estudio sobre el estado que guardaba el cumplimiento de la sentencia referida, y con base en las documentales que obraban en autos, la declaró en vías de cumplimiento.

77. Aunado a lo anterior, requirió, de nueva cuenta, al Ayuntamiento en cuestión a fin de que realizara los pagos que se le ordenaron en favor de los exregidores; para ello, la autoridad responsable estableció una serie de directrices encaminadas a alcanzar esa finalidad.

78. En consecuencia, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí atendió de manera exhaustiva el planteamiento de las partes.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

79. De ahí lo **infundado** del planteamiento relativo a la falta de exhaustividad.

80. En diverso orden de ideas, el principio de congruencia tiene dos vertientes la *externa* y la *interna*, mismas que deben ser observadas en la emisión de sentencias.

81. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

82. Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

83. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>16</sup>

84. En la especie, esta Sala Regional advierte que en la resolución incidental impugnada se realizan consideraciones que son contrarias entre sí, lo que vulnera la dimensión interna del principio de congruencia.

85. En efecto, de la lectura de la resolución que se impugna, se advierte que, por un lado, la autoridad responsable razonó que la sentencia no se encontraba cumplida pues el

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

## **SX-JE-147/2019**

Ayuntamiento de Centla, Tabasco, no había realizado los pagos que le fueron ordenados en favor de los exregidores, aun cuando el plazo concedido para ese efecto había transcurrido en exceso.

86. Con todo, la propia autoridad responsable señaló que, *por esa ocasión, se tendría la sentencia en vías de cumplimiento debido a que la presidenta municipal de ese Ayuntamiento solicitó a la directora de programación que contemplara el pago de las prestaciones para el año dos mil veinte.*

87. Al respecto, se considera que tal proceder resulta en una vulneración al principio de congruencia pues no es válido que, por una parte, se declare que la sentencia no está cumplida pues los pagos ordenados no se han realizado y, por otro lado, se declare en vías de cumplimiento porque la autoridad municipal giró instrucciones para incluir el pago en el presupuesto de egresos hasta el año siguiente.

88. Lo anterior, denota el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local porque, en ella se estableció con claridad un plazo de cumplimiento específico de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

89. En ese orden de ideas, el agravio es **fundado**.

90. Ahora, por cuanto hace al planteamiento relativo a que fue incorrecto que el Tribunal electoral local declarara que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, así como que las medidas dictadas no son idóneas ni eficaces para hacer cumplir su determinación, esta Sala Regional considera lo siguiente.

91. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

92. Así, una exigencia en el sistema judicial mexicano implica también que sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias) y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

93. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

94. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

95. Por tanto, el Estado Mexicano, al estar suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se

## **SX-JE-147/2019**

encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

96. Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, lo que implica la efectividad externa de la resolución.

97. Así, el papel de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento al derecho en mención, no concluye con el dictado de una sentencia, ya que falta aún su ejecución. El hecho de que las resoluciones judiciales firmes no sean ejecutadas en sus propios términos hace que la tutela de los derechos e intereses de los que se obtuvo una resolución favorable no sea efectiva y las resoluciones queden sin alcances prácticos.

98. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

99. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho a la tutela jurisdiccional

como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

100. De igual modo, estableció que este derecho comprende tres etapas:<sup>17</sup>

- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y
- **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

101. Por otro lado, resulta necesario precisar que el Tribunal Electoral de Tabasco es un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

---

<sup>17</sup> DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124; así como en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015591&Clase=DetalleTesisBL>

## **SX-JE-147/2019**

102. Asimismo, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad mediante la sustanciación y resolución, en forma definitiva e inatacable, de las controversias sometidas a su competencia a través de los medios de impugnación.

103. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 63 bis; así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, numeral 3, apartado 1.

104. De esta manera, se advierte que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

105. En el caso concreto, debe destacarse que la sentencia principal emitida por el Tribunal electoral local contempló diversos aspectos; estos, si bien se encontraban relacionados entre sí de manera estrecha, señalaban diversas directrices que debían llevarse a cabo, esto es, señalaban circunstancias de tiempo y de modo.

106. Lo anterior, debido a que no únicamente señalaban que debía realizarse un pago y la autoridad que debía proceder a

ello, sino que también señalaban el monto específico y el plazo en el que debía darse cumplimiento a lo ordenado.

107. En ese orden de ideas, la autoridad responsable, en la sentencia de doce de abril, que representa la última de la cadena impugnativa, otorgó al Ayuntamiento de Centla, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para realizar los pagos correspondientes en favor de los exregidores.

108. Así, en concepto de esta Sala Regional, la simple solicitud realizada por la presidenta municipal a la directora de programación no implicó, por sí misma, una acción dirigida a dar cumplimiento en los términos establecidos por la sentencia de la autoridad responsable, ni se trataba de un pago parcial o una cuestión semejante.

109. Esto es, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, el oficio y las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Centla, no sólo resultaban insuficientes para tener al órgano municipal en vías de cumplimiento pues los pagos ordenados no estaban cubiertos de manera total o parcial. Sino que pretenden modificar lo ordenado en la sentencia que debe cumplirse.

110. Esto es así porque la solicitud pretendía que el pago ordenado se incluyera en el presupuesto de egresos del año dos mil veinte, lo que implicó un desacato al plazo otorgado por el Tribunal electoral local debido a que, como ya se adelantó, el plazo para el cumplimiento feneció el siete de mayo.

## **SX-JE-147/2019**

111. Por ende, el actuar de la autoridad municipal no representó un cumplimiento siquiera parcial de la sentencia local pues no implicó la realización pago alguno ni procuraba atender el plazo establecido para ese efecto.

112. Así, esta Sala Regional considera que las manifestaciones del Ayuntamiento señalado como responsable, no eran de la entidad suficiente para declarar en vías de cumplimiento la sentencia de mérito pues no atendían las circunstancias de modo y de tiempo señaladas en ella.

113. Asimismo, de lo planteado por los actores y de la lectura de las diversas resoluciones que se han emitido se advierte que el Tribunal electoral local no ha dictado medidas que resulten eficaces y suficientes para lograr el cumplimiento de su propia determinación pues no obra en el expediente alguna documental que acredite que tal cumplimiento se haya llevado a cabo.

114. En efecto, en la resolución de doce de abril, se estableció un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para cumplir con la determinación emitida; con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa de cien y cincuenta UMA a la presidenta municipal y al director de finanzas del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, respectivamente.

115. Tal resolución fue notificada a la presidenta municipal, al resto de los regidores y al director de finanzas el quince de abril; en consecuencia, el plazo para cumplir con la sentencia de mérito feneció el siete de mayo.

116. Sin embargo, de autos no se advierte alguna actuación del Tribunal electoral local que, de manera oficiosa, exigiera el cumplimiento de la sentencia una vez fenecido el término otorgado.

117. Fue hasta el dieciséis de mayo, previo escrito incidental presentado por los ahora actores, que el Tribunal electoral local inició el trámite del incidente respectivo.

118. Una vez concluido dicho trámite, el ocho de julio, el Tribunal electoral local emitió la resolución incidental que se controvierte en esta instancia y a pesar de declarar que el Ayuntamiento se encontraba en vías de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, nuevamente le requirió el cumplimiento de la misma.

119. Al efecto, de manera correcta procedió al dictado una serie de medidas de acción, en las que, además, vinculó al Congreso del Estado.

120. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional lo incorrecto es que, de nueva cuenta, se haya apercibido a la presidenta municipal y al director de finanzas, esta vez con el resto de los regidores, con la imposición de una multa de cien y cincuenta UMA, respectivamente, en caso de incumplimiento.

121. La incorrección consiste en que el Tribunal electoral local ya había apercibido a la presidenta municipal y el director de finanzas en la sentencia de doce de abril, por tanto, en este caso lo procedente era hacer efectivo tal apercibimiento.

## **SX-JE-147/2019**

122. Si bien fue acertado que ahora se haya vinculado al resto de los regidores de Centla para lograr el cumplimiento de la sentencia; lo cierto es que, resulta indebido que otra vez se apercibiera a la presidenta municipal y al director de finanzas cuando ya estaba acreditado que no se ha cumplido la sentencia.

123. Por tanto, con independencia del número y los alcances de las acciones efectuadas por la autoridad responsable, lo cierto es que el incumplimiento persiste. Hecho que resulta en perjuicio de los ahora actores y su derecho de acceso a la justicia.

124. De ahí que el agravio se considere como **fundado**.

125. Así las cosas, lo procedente conforme a Derecho es modificar la resolución incidental impugnada, **únicamente** con el fin de dejar sin efectos la declaración relativa a que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento como lo razonó el Tribunal responsable.

126. Asimismo, se estima procedente exhortar al Tribunal Electoral de Tabasco a fin de que despliegue todos los actos que sean necesarios a fin de eliminar los obstáculos que existan para lograr el cumplimiento de su sentencia.

127. Ello porque, incluso el propio Tribunal local advierte que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, en su artículo 16, fracción XIV, faculta al Ayuntamiento para realizar modificaciones al presupuesto de egresos en coadyuvancia con los directores de finanzas o tesoreros municipales.

128. De ahí que rechazara que los recursos se incluyeran en el presupuesto de egresos hasta el año dos mil veinte y en forma correcta dictara una serie de medidas dirigidas a conseguir tal objetivo en el corto plazo.

129. Medidas respecto de las cuales deberá cuidar que sean cumplidas en la forma y dentro de los plazos que al efecto determinó.

130. Por último, en lo que atañe al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en su deber de aplicar el principio pro-persona, esta Sala Regional determina lo siguiente.

131. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando se solicite la aplicación de tal principio o se controvierta la omisión de la autoridad responsable de aplicarlo, los actores deben cumplir ciertos requisitos mínimos a fin de que el órgano jurisdiccional competente esté en aptitud de analizar el fondo de la petición; requisitos que se enlistan a continuación:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

132. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la tesis CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO**

**PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.**<sup>18</sup>

133. En consecuencia, tal motivo de disenso deviene inoperante pues los actores únicamente aducen de manera vaga e imprecisa que el Tribunal electoral local omitió aplicar el principio pro-persona sin aportar mayores elementos para sustentar su planteamiento.

134. Adicionalmente, se destaca que el punto de derecho que se dilucidó en la cadena impugnativa —relacionado con la reducción indebida de las percepciones de los exregidores— ya fue declarado en su favor, por lo que el derecho a que se les paguen los montos adeudados ya les asiste y se encuentra fuera de toda controversia.

135. En efecto, la etapa con la que se relaciona el presente juicio es la de ejecución de la sentencia favorable que obtuvieron los actores, por lo que no es dable atender cuestiones laterales, sino que la controversia está delimitada por los derechos que fueron declarados en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

- i. Se **modifica** la resolución incidental impugnada **únicamente** en el sentido de dejar sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco consistente en que la sentencia emitida en los autos del

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613; número de registro: 2007561.

juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento.

- ii. Por tanto, se **declara** incumplida la sentencia referida.
- iii. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda a hacer efectivos los apercibimientos decretados en las sentencias cuyo cumplimiento no ha sucedido.
- iv. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido para que vigile puntualmente el cumplimiento de las medidas en la forma y plazos que fueron ordenados en la resolución incidental; y en caso contrario, implemente en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previene el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

136. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

137. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución incidental controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**SX-JE-147/2019**

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, a fin de lograr el cumplimiento de su resolución, proceda en conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a los actores; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL**